

AVISO

Bogotá D.C.

0000694

Señor
RAFAEL ENRIQUE ESCALLON MIRANDA
C.C. 73.184.721
Email: asesoriarafelescallon@gmail.com
Cartagena - Bolívar

Respetado señor:

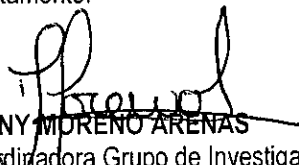
De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente notificamos al señor RAFAEL ENRIQUE ESCALLON MIRANDA, la Resolución No. 000111 del 19 de febrero de 2016 "Por la cual se impone una sanción al señor RAFAEL ENRIQUE ESCALLON MIRANDA, dentro de la investigación administrativa No. 2222", expedida por La Asesora 1020-18, de la Dirección General Encargada de las Funciones del Subdirector de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, de la cual adjuntamos copia.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo sexto de la mencionada Resolución, contra la misma proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control y el de apelación ante el Director General, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, informamos que la notificación de la presente Resolución se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso.

Constancia de fijación: El presente aviso se publicará en la página web y se fijará en un lugar de acceso al público de la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy catorce (14) de marzo de 2016 en el lugar destinado para tal efecto.

Atentamente:


JENNY MORENO ARENAS
Coordinadora Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Constancia de desfijación: El presente aviso se desfija hoy dieciocho (18) de marzo de 2016 siendo las cinco de la tarde (5:00 PM).

JENNY MORENO ARENAS
Coordinadora Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Resolución No. 000111 del 19 de febrero de 2016

Elaboró: Blanca Chávez
Revisó: Alexander Parra Martínez



Agencia Nacional del Espectro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN N° 000111 DE 19 FEB. 2016

"Por la cual se impone una sanción al señor RAFAEL ENRIQUE ESCALLÓN MIRANDA, dentro de la investigación administrativa N° 2222"

Expediente N° 2222

LA ASESORA 1020 - 18 DE LA DIECCIÓN GENERAL
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL SUBDIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011 proferida por esta entidad

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en la Constitución Política de Colombia¹, la Ley 1341 de 2009² y el Decreto 093 de 2010, esta entidad es competente para investigar y sancionar las infracciones al régimen del espectro.

Que con el fin de establecer una posible infracción al régimen del espectro el día 18 de febrero de 2014 la Agencia Nacional del Espectro realizó el decomiso de los equipos utilizados en la prestación clandestina del servicio de radiodifusión sonora por parte del señor Rafael Enrique Escallón Miranda, a través de la emisora TURBANÁ ESTÉREO, en el municipio de Turbaná, departamento de Bolívar, operando en la frecuencia 105,0 MHz, tal como consta en el acta de decomiso de equipos de telecomunicaciones N° 01-180214.

ITEM	EQUIPO O ELEMENTO	MARCA	MODELO	SERIE
1	TRANSMISOR COLOR NEGRO	SIN/M	AMP8UN/A	SIN S

Que mediante Análisis de Visita N° 1644, uso clandestino del espectro radioeléctrico, emisora Turbaná estéreo, caso N° 5268, el Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro consignó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

El día 18 de febrero de 2014, se adelantó monitoreo en el casco urbano del municipio de Turbaná, departamento de Bolívar, en la banda de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, y en la frecuencia 105 MHz, con el fin de evidenciar el uso de esta frecuencia en el municipio. Por medio del monitoreo, se detectó el uso de dicha frecuencia por parte de la emisora TURBANÁ ESTÉREO, administrada por el Sr. Rafael Escañón (sic) Miranda, identificado con cédula de ciudadanía 73.184.721 de Cartagena, así mismo, se localizó el sitio de ubicación de los estudios y sistema irradiante de la emisora en el mismo sitio, punto identificado con coordenadas geográficas latitud norte 10°16'21,032" longitud oeste 75°26'14,808", sitio con nomenclatura en el barrio Oasis,

¹ "Artículo 75 C.P. El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley".

² "Artículo 25 Ley 1341 de 2009. Creación, naturaleza y objeto de la agencia nacional del espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro - ANE- como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico y asesoría en la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan facultades en actividades relacionadas con el mismo".



"Por la cual se impone una sanción al señor RAFAEL ENRIQUE ESCALLÓN MIRANDA, dentro de la investigación administrativa N° 2222"

donde se encontró en uso un transmisor de FM sin marca, modelo AMP8U operando en la frecuencia 105,0 MHz y una antena tipo latiguillo.

Por medio de consulta del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, se evidenció que la frecuencia 105,0 MHz no se encuentra asignada ni proyectada para uso en el municipio de Turbaná, departamento de Bolívar, por lo cual se determinó el uso del espectro radioeléctrico en la mencionada frecuencia sin contar con permiso previo y expreso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Una vez Verificado lo anterior, el Grupo de Control Técnico de esta entidad procedió al decomiso administrativo del equipo transmisor encontrado en uso."

Que la Agencia Nacional del Espectro mediante acto administrativo N° 000688 del 7 de octubre de 2015 inició investigación administrativa y formuló pliego de cargos al señor Rafael Enrique Escallón Miranda, con el fin de determinar si efectuó un presunto uso clandestino del espectro radioeléctrico por no contar con autorización previa y expresa otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que los antecedentes, las imputaciones y los cargos en los cuales se fundamentó la presente actuación administrativa se indicaron en el acto administrativo N° 000688 del 7 de octubre de 2015.

Que mediante oficio VC-003169 con radicado N° 21177 del 9 de octubre de 2015 se comunicó al investigado el contenido del acto administrativo N° 000688 del 7 de octubre de 2015, el cual fue devuelto bajo la causal "Desconocido", por lo que el citado acto administrativo fue comunicado mediante publicación en la página web de la Agencia Nacional del Espectro - ANE, el 3 de noviembre de 2015.

Que vencido el término legal para presentar descargos frente al acto administrativo N° 000688 del 7 de octubre de 2015 y para solicitar las pruebas que considerara necesarias, el señor Rafael Enrique Escallón Miranda no se pronunció.

Que por medio del Acto Administrativo N° 000872 del 30 de noviembre de 2015 se decretaron las pruebas pertinentes dentro de la presente actuación.

Que el problema jurídico a resolver en el presente caso consiste en determinar si el señor Rafael Enrique Escallón Miranda se encontraba legalmente autorizado para hacer uso del espectro radioeléctrico, esto es, si contaba con un permiso vigente para el momento en que le fue realizada la visita de Verificación del Espectro Radioeléctrico y decomiso de equipos de telecomunicaciones.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN

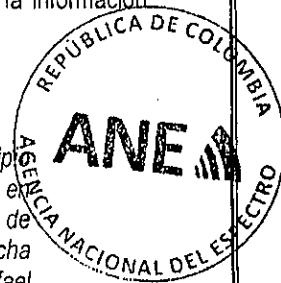
Que ante la ausencia de descargos dentro de la presente actuación y en virtud del cargo formulado, este Despacho procede a llevar a cabo el análisis respectivo bajo los siguientes fundamentos:

Generales respecto del uso clandestino del espectro radioeléctrico.

Del análisis de visita elaborado por el Grupo de Control Técnico del Espectro, con base en la información recolectada en campo, logró concluirse lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

El día 18 de febrero de 2014, se adelantó monitoreo en el casco urbano del municipio de Turbaná, departamento de Bolívar, en la banda de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, y en la frecuencia 105 MHz, con el fin de evidenciar el uso de esta frecuencia en el municipio. Por medio del monitoreo, se detectó el uso de dicha frecuencia por parte de la emisora TURBANÁ ESTÉREO, administrada por el Sr. Rafael Escallón (sic) Miranda, identificado con cédula de ciudadanía 73.184.721 de Cartagena, así mismo, se localizó el sitio de ubicación de los estudios y sistema irradiante de la emisora en el mismo sitio, punto identificado con coordenadas geográficas latitud norte 10°16'21,032" longitud oeste 75°26'14,808", sitio con nomenclatura en el barrio Oasis,



"Por la cual se impone una sanción al señor RAFAEL ENRIQUE ESCALLÓN MIRANDA, dentro de la investigación administrativa N° 2222"

donde se encontró en uso un transmisor de FM sin marca, modelo AMP8U operando en la frecuencia 105,0 MHz y una antena tipo latiguillo.

Por medio de consulta del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, se evidenció que la frecuencia 105,0 MHz no se encuentra asignada ni proyectada para uso en el municipio de Turbaná, departamento de Bolívar, por lo cual se determinó el uso del espectro radioeléctrico en la mencionada frecuencia sin contar con permiso previo y expreso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Una vez Verificado lo anterior, el Grupo de Control Técnico de esta entidad procedió al decomiso administrativo del equipo transmisor encontrado en uso."

Así mismo, verificada la información existente a través de los sistemas de información y bases de datos³ del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se logró establecer que el Señor Rafael Enrique Escallón Miranda, a través de la emisora TURBANÁ ESTÉREO y la frecuencia 105,0 MHz, usó el espectro radioeléctrico sin el permiso previo y expreso del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De las pruebas obrantes en el expediente se encontró que en el municipio de Turbaná, departamento de Bolívar, el señor Rafael Enrique Escallón Miranda usó el espectro radioeléctrico, a través de la frecuencia 105,0 MHz.

Bajo las disposiciones normativas aplicables, a efectos de determinar si una persona usa en forma clandestina el espectro radioeléctrico de manera, es necesario determinar si para el momento de la visita de verificación del espectro y decomiso de equipos de telecomunicaciones practicados por esta Entidad contaba con los permisos conferidos por parte del citado Ministerio, autorización que para el presente caso no se tenía por parte del investigado.

En virtud de la anterior, este Despacho encuentra que no existe evidencia probatoria en la que se pudiera sustentar que el investigado se encontraba facultado para hacer uso del espectro radioeléctrico y por el contrario quedó demostrado que para el día de la visita técnica se estaba haciendo uso no autorizado de este bien.

Debe decirse además que la utilización de un bien de carácter público sometido al control del Estado, como lo es el espectro radioeléctrico, sin la correspondiente autorización, contraria lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, motivando así el accionar de la potestad sancionadora del Estado en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro sobre el investigado.

Por lo anterior, en la presente investigación se observa que la conducta de la implicada se enmarcó en la infracción de que trata el numeral 3° y parágrafo del artículo 64 de la ley citada la cual dispone que:

"Artículo 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes". (Negrilla fuera de texto)



³ Zafiro (<http://expedienteelectronico.mincomunicaciones.gov.co/Main.aspx?idSubCategorie=78>) y PLUS (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones).

"Por la cual se impone una sanción al señor RAFAEL ENRIQUE ESCALLÓN MIRANDA, dentro de la investigación administrativa N° 2222"

En virtud de lo expuesto, es menester indicar que al constituirse una violación al régimen jurídico del espectro radioeléctrico, específicamente al numeral 3 y al párrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, es deber de esta Subdirección imponer los correctivos previstos en la ley.

Que con fundamento en los hechos y en las pruebas obrantes en el expediente se concluyó que el señor Rafael Enrique Escallón Miranda, a través de la emisora TURBANÁ ESTÉREO y la frecuencia 105,0 MHz, hizo uso del espectro radioeléctrico de manera clandestina.

Frente a la imposición de la sanción.

Que la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa, siendo éste su fundamento, por lo que le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, tipificar las conductas y establecer la sanción de acuerdo con el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas⁴.

Ahora bien, la imposición de sanciones por parte de la autoridad trae de suyo límites y condiciones específicas, lo que permite que el asociado pueda llegar a tener claridad acerca de las consecuencias que generaría su indebido actuar, y que a su vez, dentro de este ámbito de movilidad, la autoridad pueda dar relevancia a su criterio jurídico para la imposición final de la sanción.

De lo anterior, es claro que siempre y cuando la autoridad sancionadora se mantenga dentro del rango previsto por la ley, puede modular la sanción, atendiendo a diversos criterios que pueden tornarla más o menos gravosa⁵.

Así las cosas, es necesario anotar que la graduación de la sanción obedece principalmente a una facultad discrecional pero no absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos previamente, como lo es en este caso la gravedad de la conducta.

La norma que particularmente autoriza la aplicación de la sanción en materia de servicios de comunicaciones, para el caso concreto es el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 el cual prescribe:

"ARTÍCULO 65. SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

En ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta esta Subdirección, se procede a efectuar el ejercicio de la dosimetría de la sanción sin perder de vista los extremos máximos y mínimos previstos en la ley, a igual que los criterios legales que se fundamentan a continuación:



⁴ Sentencia C-228 del 2010: "De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares." (Subraya fuera de texto).

⁵ "(...) Para la Corte es claro que la potestad de evaluación de la gravedad de la falta debe dejarse a juicio de la Administración, pues sólo ella tiene conocimiento inmediato de la dimensión y repercusiones de la conducta reprochable.

Por ello no resulta violatorio del principio de reserva de ley en materia sancionatoria que la Administración evalúe la gravedad de la conducta e imponga las sanciones dentro del marco establecido por el legislador, pues con que la ley haya determinado las fallas y las sanciones se entiende satisfecho el principio de legalidad (...)" Corte Constitucional Sentencia C-1153 de 2005 M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

"Por la cual se impone una sanción al señor RAFAEL ENRIQUE ESCALLÓN MIRANDA, dentro de la investigación administrativa N° 2222"

En el artículo 75 de la Constitución Política se confiere al espectro la condición de bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, así mismo los artículos 101 y 102 le dan al espectro el carácter de ser parte integrante del territorio de titularidad de la Nación.

La potestad de intervención del Estado dirigida a la planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de este recurso busca garantizar su óptimo aprovechamiento y su uso adecuado, pues se trata de un bien público y escaso⁶.

Al respecto, la doctrina ha reiterado que al espectro radioeléctrico, dada su naturaleza, debe dársele un uso racional, eficaz y económico: *"La calificación del espectro como recurso escaso tiene repercusiones o efectos jurídicos inmediatos e importantes desde la perspectiva legal. En primer lugar, se impone el aprovechamiento racional, eficaz y económico del recurso, sobre la base de que la limitación existente debe ser suplida con el uso pleno e intensivo del recurso de manera que no se desperdicie, acapare o mantenga en desuso."*⁷

Bajo este entendido, el incumplimiento del investigado se refleja en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, toda vez que se logró comprobar que la frecuencia 105,0 MHz se encontraba operando sin el respectivo permiso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como fue expuesto líneas atrás.

Así pues, debe tenerse en cuenta que, la gravedad de la conducta reviste varios aspectos a tener en cuenta:

1. En cuanto al uso clandestino del espectro.

- I. Potencialmente interfiere a los usuarios debidamente autorizados;
- II. La falta de pago de contraprestaciones implica vulneración al principio de igualdad frente a los usuarios autorizados, dado que no se respeta el principio de equidad en el acceso que garantizaría el Estado mediante el otorgamiento del respectivo permiso, así como la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de eficiencia para los demás usuarios.
- III. El uso del espectro radioeléctrico sin permiso previo afecta el interés general, pues se está haciendo uso de un bien público el cual es administrado y controlado por las autoridades competentes a través de los mecanismos de otorgamiento de permisos que se encuentran previamente fundados en criterios de mayor acceso, uso y aprovechamiento eficiente de este recurso.

Respecto de la reincidencia⁸, en la presente actuación se consultaron las bases de datos ZAFFIRO y PLUSS y no se evidenció información relacionada con algún tipo de sanción impuesta al señor Rafael Enrique Escallón Miranda.

En conclusión, esta instancia considera que de conformidad con el principio de legalidad, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política el cual señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la investigada incurrió en la infracción descrita en el numeral 3° y el parágrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

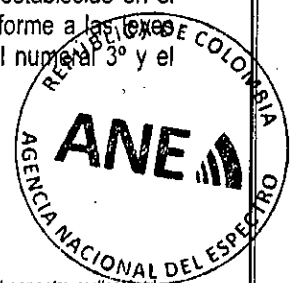
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

⁶ De tiempo atrás el Reglamento de Comunicaciones de la UIT habla reconocido la condición de recurso limitado que tiene el espectro radioeléctrico que adquiere ese carácter no porque sea un bien por naturaleza limitado, sino por la situación particular en la que se encuentra el desarrollo de la tecnología. Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010.

⁷ Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010. Pág. 405

⁸ Es pertinente indicar que el criterio de la reincidencia en las conductas contrarias al ordenamiento jurídico, debe medirse a la luz de la injustificada repetición de la conducta antijurídica del proveedor que ya se tiene como consumada (cuando la autoridad sancionatoria se encuentra imponiendo la sanción, ya ha efectuado el ejercicio intelectual que le permite determinar la tipicidad, ilegalidad y antijuridicidad de la conducta), por ende, se genera la necesidad de imponer una sanción mayor a la que se impondría si se tratara de una sola conducta reprochable.



"Por la cual se impone una sanción al señor RAFAEL ENRIQUE ESCALLÓN MIRANDA, dentro de la investigación administrativa N° 2222"

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor RAFAEL ENRIQUE ESCALLÓN MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.184.721, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa de once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor RAFAEL ENRIQUE ESCALLÓN MIRANDA, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente decisión, el señor RAFAEL ENRIQUE ESCALLÓN MIRANDA, contará con un término de (15) días para acreditar el pago de la multa impuesta a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberá acudir a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que le sea suministrado el Formulario Único de Recaudo - FUR.

ARTÍCULO TERCERO: Informar la decisión adoptada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su archivo y a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.


ARTÍCULO CUARTO: Decretar el decomiso definitivo de los equipos involucrados en la operación clandestina antes mencionada.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el contenido de la presente Resolución a fin que dé a los equipos decomisados la destinación y uso que fijen las normas pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor RAFAEL ENRIQUE ESCALLÓN MIRANDA entregándole copia de la misma, o en su defecto mediante aviso, informándole que contra ella proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control y el de apelación ante el Director General, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, D.C., a los **19 FEB. 2016**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIELA POSADA VENEGAS

Asesora 1020-18 de Dirección General

Encargada de las funciones propias del cargo del Subdirector de Vigilancia y Control

Comunicar:
Señor
RAFAEL ENRIQUE ESCALLÓN MIRANDA
C.C. 73.184.721
asesoriarafaescallon@gmail.com
Carrera 17 N° 31 - 34, Pie de Cerro, Barrio Espinal
Cartagena - Bolívar

Elaboró: Sebastián García. Revisó: Alexander Parra

